



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00014-00
Demandante: Ángel Díaz Ltda en Liquidación
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

La sociedad Ángel Díaz Ltda en Liquidación presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 3323 de 2019, Resolución N° 540 de 2020 y Resolución N° 1135 de 2021.

2. La medida cautelar.

Mediante manifestación expresa, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por considerar que estos le causan un grave perjuicio, toda vez que, la entidad demandada inició los respectivos procesos de cobro de la sanción y estos pueden generar embargos sobre sus bienes e inclusive remate de ellos.

Finalmente, mencionó que es claro que el acto administrativo de sanción se expidió con violación al derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y vulneración de la ley, por lo tanto, la no suspensión de las resoluciones demandadas podría generar el perjuicio antes citado y más adelante, ante una eventual nulidad de los actos, el demandante tendría que iniciar un nuevo proceso contra el estado para recuperar los bienes perdidos por no decretarse la medida.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 3 de mayo de 2022, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con los requisitos legales, ya que, la demandante para evitar la imposición de medidas cautelares en el proceso de cobro coactivo puede hacer uso de lo contemplado en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Por último, señaló que no es evidente que los actos administrativos demandados vulneren las normas superiores, dado que, para determinar esto, se debe realizar todo el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**”* (Se resalta)

Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar que a través del proceso de cobro coactivo se genere un embargo a sus bienes y un posible remate de ellos.

Sin embargo, advierte el Despacho que el perjuicio alegado no es cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención, pues, actualmente no ha recaído ninguna medida contra los bienes del demandante, máxime si se tiene en cuenta que existe la figura jurídica que contempla el artículo 831 del Estatuto Tributario para evitar este tipo de medidas en el proceso de cobro coactivo.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar. En este punto cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez